



H. H. Cuautla, Morelos a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

V I S T O S los autos del expediente **349/2020-1**, relativo al **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *********, denunciado por *********, radicado en la Primera Secretaría; para resolver sobre la **PRIMERA SECCIÓN** denominada **RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA**, el cual tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veinte**, ante el Sistema de Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, donde se recibió en la misma data a *********, denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, y al efecto adjuntaron a su denuncia, entre otros documentos copia certificada del acta de defunción número ********, registrada en el libro número **02** de la Oficialía **01** del Registro Civil de Guanajuato, Guanajuato, con fecha de registro ********, a nombre de *********.

La denunciante manifestó como hechos los mencionados en su escrito inicial, mismos que en este apartado se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; asimismo, invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexó los documentos detallados en las constancias de recepción de ambas Oficialías de Partes referidas.

2. Con fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, una vez que fue subsanada la prevención decretada, se admitió la intestamentaria en cuestión; se formó y registró el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente correspondiente; se dio la intervención legal que compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión desde la hora y fecha del fallecimiento del de cujus; se ordenó la publicación de edictos por dos veces consecutivas, de diez en diez días en el periódico de alta circulación y en el Boletín Judicial que edita el Poder Judicial en la Ciudad Capital del Estado; se convocó a todas aquellas personas y acreedores que se creyeran con derechos a la herencia, para que se presentaran a deducirlos ante este Juzgado dentro del término legal concedido para ello; se ordenó girar oficios a los Directores del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y del Archivo General de Notarías, ambos del Estado del Estado de Morelos, a fin de que informaran si el autor de la sucesión registró o no disposición testamentaria ante las dependencias a su cargo; al igual, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la Junta de Herederos a que se refiere el artículo 723 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, previa citación de los interesados y de la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se requirió a la denunciante, para que previo al desahogo de la junta de herederos, exhibiera constancia de inexistencia de descendientes registrados a nombre de la de cujus.

3. En auto de fecha **veintidós de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo por exhibido el oficio ********* de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Licenciada VANESSA GUADALUPE CORNEJO DE ITA, en su carácter de Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informó que después de realizada la búsqueda correspondiente en los libros de testamentos de dicha Institución, no se encontró registrada disposición testamentaria a bienes de la de cujus *********, mismo que se ordenó glosar a autos para los efectos legales pertinentes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE NÚMERO 349/2020-1
SUCESIÓN INTENTAMENTARIA A BIENES DE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
PRIMERA SECCIÓN

4. En proveído de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio *********, suscrito por la Licenciada Vannesa Guadalupe Cornejo de Itál, en su carácter de Directora General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informó que después de realizada la búsqueda en la base del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, NO se encontró registrada disposición testamentaria a bienes de la de cujus *********, mismo que se ordenó glosar a autos para los efectos legales pertinentes.

5. El **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de los edictos en el periódico **"*****"**, de fechas treinta de noviembre y catorce de diciembre del año dos mil veinte, las que se ordenaron glosar a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

6. En auto de fecha **ocho de julio de dos mil veintiuno**, atendiendo a las manifestaciones realizadas por la denunciante, se le tuvo por eximida de la constancia de inexistencia de registro de descendientes a nombre de la de cujus *********.

7. El **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **JUNTA DE HEREDEROS** en la que se hizo constar la comparecencia de la Representación Social de la Adscripción, así como de la denunciante *********, acompañada de su Abogado Patrono; diligencia en la que se tuvieron por exhibidas las publicaciones de los Boletines Judiciales **7788** y **7799**, misma que se desahogó en términos del acta respectiva y en la que la Representación Social de la Adscripción manifestó su conformidad con la misma, por lo que por considerarlo prudente, se ordenó turnar a resolver el presente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8. El **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se dictó un proveído que en términos del ordinal **60** fracción **VII** del Código Procesal Familiar vigente, que dejó sin efectos la citación de sentencia y ordenó el desahogo de la audiencia de información testimonial a fin de que se acreditase los diversos nombres con que fue conocida la de cujus.

9. El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la AUDIENCIA DE INFORMACIÓN TESTIMONIAL, a cargo de los atestes *********, a fin acreditar los diversos nombres con que fue conocida la de cujus, diligencia que se llevó a cabo en términos del acta asentada en misma fecha.

10. El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el abogado patrono de la denunciante, por lo que se ordenó turnar los autos para resolver el presente asunto, lo que ahora se emite al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Juzgado **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en materia familiar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **66** y **73 fracción VIII** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos; toda vez que este Juzgado es Órgano Jurisdiccional que conoce de materia familiar y el último domicilio del de cujus lo fue en *********, que se ubica dentro de la jurisdicción de este Órgano de Justicia.

II. VÍA.

La vía testamentaria elegida por la denunciante es la procedente, atento a lo dispuesto por los artículos **684, 685**



fracción I, del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, y 705 del Código Familiar, que en su orden, prevén:

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título."

"Los juicios sucesorios podrán ser: I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento; II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima."

En ese tenor y siendo que con los informes rendidos por el Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado y por el Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, que obran glosados en autos, se acredita que NO existe disposición testamentaria a bienes de *****, resulta procedente la apertura de la sucesión legítima o intestamentaria.

Los informes tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 405 del Código Procesal Familiar, por tratarse de documentos públicos en términos del artículo 341 fracción II del mismo ordenamiento legal.

III. CUESTIONES PREVIAS

A fin de acreditar que la de cujus ***** también fue conocida como *****, fue desahogada la INFORMACIÓN TESTIMONIAL el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en la que consta el depurado de los atestes ***** a la cual esta Justipreciable le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el dispositivo 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el estado, por estar desahogada en términos de ley y que los atestes son congruentes y coherentes al declarar que la de cujus ***** tanto en actos públicos como privados también fue conocida como *****, circunstancias que les constan atendiendo al hecho de que la primera de ellos es

familiar ya que es sobrina de la de cujus y el segundo de ellos fue vecino de la autora de la presente sucesión.

Sirve como criterio orientador a éste criterio de valoración la siguiente tesis jurisprudencial con número Registro: **225987**, Octava Época Instancia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente: Semanario Judicial de la Federación Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990 Página: 386.

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles: "Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.", por lo que el titular de la función jurisdiccional en el actual sistema procesal al examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción. En tratándose debe tenerse en consideración que si existe coincidencia o perfección en las declaraciones de los testigos, al utilizar palabras idénticas al contestar las preguntas del interrogatorio, se presume su aleccionamiento y en tal estimativa va en contra de las reglas de la lógica y de la experiencia a que alude el precepto legal en comento, la consideración del juzgador concediendo valor probatorio al dicho de los testigos en el sentido de que fueron contestes y uniformes con las cuestiones planteadas porque rindieron testimonio sobre los mismos hechos y al añadir que sería ilógico que los testigos dieran respuestas idénticas a preguntas que versaran sobre hechos diferentes. La uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento.

IV. LEGITIMACIÓN DE LA DENUNCIANTE Y PRESUNTOS HEREDEROS.

En cuanto a la legitimación de la denunciante *********, se estiman aplicables los dispositivos **689 y 720** del Código Procesal Familiar y **708** del Código Familiar que literalmente dicen lo siguiente:

*"Pueden denunciar un juicio sucesorio: **Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos. La***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, año de Ricardo Flores Magón”

EXPEDIENTE NÚMERO 349/2020-1
SUCESIÓN INTENTAMENTARIA A BIENES DE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
PRIMERA SECCIÓN

concubina o el concubino. Los representantes de la Asistencia Pública. Los acreedores del autor de la sucesión. El Ministerio Público; y. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.”

“El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente: **I. Los descendientes, ascendientes y cónyuge**, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, deben declarar, además, si existen colaterales; “Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: Los descendientes cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, salvo aquéllos cuya conducta quede comprendida conforme a la disposición de la fracción VIII del artículo 503 de este Código; y II.- A falta de los anteriores, el Estado de Morelos.”

Preceptos legales, de los cuales se advierte que pueden denunciar un juicio sucesorio, entre otros, los herederos del autor de la sucesión ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos; y que tienen derecho a heredar por sucesión legítima, entre otros, los descendientes.

En el presente asunto se actualizan las hipótesis de los dispositivos aludidos, pues este juicio fue denunciado por ***** , en su carácter de descendientes directos en línea recta, acreditando tal carácter con:

- Copia certificada del acta de nacimiento ***, asentada en el Libro **02** del Registro Civil de Izúcar de Matamoros, Puebla, con fecha de nacimiento *****, a nombre de ***** , en la que figura como progenitora ***** .
- Copia certificada del acta de defunción número **** asentada en el Libro **02** de la Oficialía del Registro Civil de Guanajuato Guanajuato, con fecha de registro ***** , a nombre de ***** .

Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documentos públicos según la fracción **IV** del

precepto **341** del propio código adjetivo mencionado, y los mismos resultan **eficaces**, para acreditar el entroncamiento de la denunciante con la autora de la sucesión, así como su legitimación para heredar, de los que se advierte que ********* es descendiente directa en primer grado en línea directa de la de cujus.

V. APERTURA DE LA HERENCIA.

Al respecto, conviene recordar lo dispuesto por el numeral **750** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, que precisa:

“ La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia...”

Ahora bien en la especie, el requisito inherente a la apertura de la herencia legítima, se encuentra satisfecho, toda vez que ha quedado debidamente acreditada en autos la defunción del autor de la presente sucesión, con la copia certificada del acta de defunción número *********, registrada en el libro número **02** de la Oficialía **01** del Registro Civil de Guanajuato, Guanajuato el día *********, a nombre de *********.

En virtud de lo anterior, se confirma la radicación y apertura de la presente sucesión Intestamentaria a partir de las **dieciocho horas con treinta y siete minutos del quince de julio de dos mil cinco**, hora y fecha del fallecimiento de la autora de la misma **** *******.

VI. RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA.

Cabe señalar que el uno de septiembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la **Junta de Herederos** a la cual asistieron la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como *********, acompañada de su defensa letrada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la referida audiencia la heredera aludida, en uso de la voz, la denunciante ***** solicitó se le reconocieran sus derechos hereditarios en la presente sucesión, otorgó voto a su favor, para ejercer el cargo de albacea, y solicitó se le eximiera de caucionar dicho cargo.

En ese tenor, cabe señalar que en la especie se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos **719, 720, 721 y 722** del Código Procesal Familiar, pues de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que ha quedado acreditada la legitimación de ***** , en su carácter de descendiente directa en primer grado en línea recta de la de cujus, para deducir los derechos hereditarios en la presente Sucesión Intestamentaria; que se realizaron las publicaciones de los edictos correspondientes de fechas **treinta de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veinte**, en el periódico “*****” y en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado números **7788 y 7799**, a través de las cuales se convocó a quienes tuvieren derecho a la herencia; se llevó a cabo la JUNTA DE HEREDEROS en términos de ley, a la cual no compareció persona alguna diversa a la presunta heredera.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **727** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, se declara a ***** , **como única y universal heredera** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** .

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **708 y 799** del Código Familiar en vigor, **se designa a ******* , como **albacea** de la presente sucesión, habiendo sido declarada única y universal heredera y se le exime de otorgar caución por tener carácter de heredera.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A costa de la albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos **118**, fracción **III**, **122**, **410**, **412**, **701** Fracción **I**, **725**, **726** y **727** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado **competente** para conocer y resolver el presente asunto en materia familiar, y la **vía** elegida es la procedente.

SEGUNDO. Se tiene por acreditado que ********* también fue conocida como *********.

TERCERO. Se confirma la radicación y apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a partir de las **dieciocho horas con treinta y siete minutos del quince de julio de dos mil cinco**, hora y fecha del fallecimiento de la autora de la misma *********.

CUARTO. Se tiene por reconocidos los derechos hereditarios a *********, en su carácter de descendiente directa en primer grado en línea recta de la de cujus *********.

QUINTO. Se declara como **ÚNICA** y **UNIVERSAL HEREDERA** de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ********* a *********, en su carácter de descendiente directa en primer grado en línea recta de la de cujus.

SEXTO. Se designa a *********, como **albacea** de la presente sucesión, habiendo obtenido mayoría de votos para el efecto y se le exime de otorgar caución por tener carácter de heredera.



“2022, año de Ricardo Flores Magón”

EXPEDIENTE NÚMERO 349/2020-1
SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
PRIMERA SECCIÓN

SÉPTIMO. A costa de la albacea y una vez discernido el cargo, expídasele copia certificada de esta resolución para los efectos procedentes.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, quien actúa ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ ESPARZA**, quien certifica y da fe.

LGM/sivic

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR